

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 11 moderno, primero.
TELÉFONO 13587.—APARTADO 1.089

HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 9 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio, mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60. y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 11 mod., primerc. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

TARIFA DE INSERCIÓNES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción..	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.....	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares: línea o fracción.....	2,00

Numero suelto: 50 céntimos 0000
00000 A particulares: 60 céntimos

MINISTERIO DE JUSTICIA

(Continuación)

3. Presentado un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal de Garantías, éste lo comunicará sin pérdida de tiempo a las Cortes de la República o al organismo correspondiente de la región autónoma interesada, según proceda, con indicación del recurrente de la Ley impugnada y del concepto en que se impugne, para que, dentro de un plazo de diez días, designe el defensor de que hablan los números precedentes. Si no lo hicieren, continuará el procedimiento, en el que podrán comparecer y personarse en cualquier instante.

CAPITULO IV

De la interposición del recurso

Artículo 35. El escrito en que se interponga el recurso de inconstitucionalidad deberá contener:

A) Expresión circunstanciada del recurrente y del domicilio que señale en Madrid para recibir las notificaciones a que el procedimiento dé lugar.

B) Indicación del precepto que se suponga inconstitucional.

C) Exposición de los motivos en que la pretendida inconstitucionalidad se funde; y

D) Petición de que se celebre vista cuando se considere necesario.

CAPITULO V

De la admisión del recurso.

Artículo 36. Interpuesto el recurso por un particular, el Tribunal, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, resolverá sobre su admisión, en vista de haberse cumplido los requisitos del artículo 35.

Para denegar la admisión del recurso será necesario que el acuerdo se adopte por unanimidad.

CAPITULO VI

De la substanciación del recurso

Artículo 37. Una vez admitido el recurso, se dará traslado del mismo por cinco días al representante de las Cortes de la República, o al organismo correspondiente de la región autónoma si se hubiesen personado en tiempo para que aleguen en defensa de la constitucionalidad de la ley lo que estimen conveniente.

Artículo 38. 1. El Tribunal señalará el día para la vista, en el caso de que hubiesen pedido su celebración el recurrente o el defensor de la constitucionalidad.

2. Se celebrará vista, aunque ninguna de las partes lo hubiese pedido, siempre que el Tribunal lo crea oportuno para esclarecer algún punto dudoso. En este caso, los informes orales quedarán circunscritos a los extremos que el propio Tribunal indique.

3. En las vistas hablará primero el recurrente y luego el defensor de la constitucionalidad; uno y otro por el tiempo que el Tribunal marque de antemano. El Presidente podrá llamarlos a la cuestión e incluso retirarles la palabra cuando se desvíen del fondo del recurso.

4. Podrán ser recogidos taquígraficamente los informes que se pronuncien.

Artículo 39. Cuando la excepción invocada fuere la de incompetencia de jurisdicción, el Tribunal decidirá previamente sobre ella sin entrar en el fondo del recurso. Si reconoce que existe, se inhibirá en favor de la jurisdicción competente. Sólo cuando sea rechazado, podrá continuar la tramitación del recurso.

CAPITULO VII

De la resolución del recurso

Artículo 40. El Tribunal dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la vista, al del acuerdo denegándola o a la presentación del último escrito de las partes cuando no se hubiese pedido su celebración.

Artículo 41. 1. Las sentencias en que se resuelva un recurso de inconstitucionalidad, habrán de ser fundadas, pero sin que tenga que sujetarse a otras formalidades de redacción que las de hacer constar las circunstancias del recurso interpuesto, el nombre y apellidos de los miembros del Tribunal, del Ponente y de los Defensores y la fecha en que se dicte.

2. Los miembros del Tribunal que no estén conformes con el criterio que prevalezca deberán consignar por escrito, razonándola, la opinión que sustenten, la cual se hará constar en el libro que al efecto se lleve.

3. Las sentencias recaídas en consultas o recursos de inconstitucionalidad, se notificarán al consultante o recurrente para su gobierno,

y si la consulta hubiera emanado de un litigio en trámite, para que la decisión del Tribunal de Garantías produzca en tal litigio sus efectos. Los votos particulares se harán públicos al mismo tiempo y en la misma forma que las sentencias.

4. Las sentencias que resuelvan consultas o recursos de inconstitucionalidad, serán comunicadas sin demora a los Presidentes de las Cortes, del Gobierno, del Tribunal Supremo, y cuando proceda, al representante de la región autónoma. También serán publicadas en la *Gaceta*.

CAPITULO VIII

De los efectos de las sentencias

Artículo 42. 1. Las sentencias que declaren que una ley no fué votada o promulgada en la forma prescrita por la Constitución o por el Estatuto regional respectivo, producirán la total anulación de aquella, pero no afectarán a las situaciones jurídicas creadas durante su vigencia.

2. Las que resuelvan sobre inconstitucionalidad material, únicamente producirán efecto en el caso concreto del recurso consulta.

CAPITULO IX

De las costas y de las sanciones a que dé lugar el recurso.

Artículo 43. 1. Las costas serán sufragadas de oficio, siempre que el recurso prospere en todo o en parte.

2. La desestimación del recurso llevará consigo la pérdida del depósito y el pago de las costas causadas, cuando el recurrente fuese de los comprendidos en el número quinto del artículo 123 de la Constitución. En este caso podrá, además, ser condenado el recurrente a una multa de 1.000 a 10.000 pesetas, si el Tribunal estimase que procedió con temeridad manifiesta o mala fe evidente.

3. La sanción señalada en el párrafo anterior será aplicable a los Abogados que actúen ante el Tribunal, cuando éste determine que la temeridad o mala fe fueron suyas. Podrá también el Tribunal, apreciada la contumacia de un Abogado en la interposición de defensa de recurso temerario o de mala fe, o que tengan por único objeto retardar los procedimientos ordinarios en que interviniese como Letrado, impedirle el ejercicio de la profesión ante el mis-

mo durante un espacio de tiempo que nunca bajará de cinco años.

4. Cuando los que se hagan acreedores a las medidas indicadas en los números que proceden fuesen Tribunales, el Tribunal de Garantías lo participará al Presidente del Tribunal Supremo, a los efectos disciplinarios oportunos, si no hubiesen incurrido en responsabilidad más grave.

TITULO IV

Sobre el recurso de amparo de garantías constitucionales.

CAPITULO PRIMERO

De la procedencia del recurso y principios generales de su tramitación.

Artículo 44. Los derechos individuales que ha de garantizar el recurso de amparo establecido en el artículo 121, letra B, de la Constitución serán los consignados en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 38 y 39 de aquella.

Artículo 45. Procederá el recurso de amparo, cuando concurren estos dos requisitos:

1.º Que exista acto concreto de autoridades gubernativa, judicial o de cualquiera otro orden, que con respecto a un individuo determinado haya infringido alguna de las garantías relacionadas en el anterior; y

2.º Que no haya sido admitida o no haya sido resuelta la petición de amparo dentro del plazo legal por el Tribunal de urgencia previsto en el artículo 105 de la Constitución, o que dicho Tribunal hubiere dictado resolución denegatoria.

Artículo 46. El procedimiento de amparo será gratuito, sin obligar a uso de papel timbrado ni a pago de las costas.

CAPITULO II

De la interposición del recurso

Artículo 47. Podrá interponer el recurso la persona que se considere agraviada, o cualquier ciudadano o persona jurídica; cuando el recurrente no sea el agraviado deberá prestar la caución que la Sala acuerde.

Artículo 48. 1. El recurso se iniciará con un escrito dirigido al Tribunal y en que se consignen los hechos que originen la reclamación con todas sus circunstancias y los fundamentos legales de aquella.

Si el escrito de interposición de

recurso no llena estos requisitos, será rechazado de plano.

2. Deberá consignarse ineludiblemente en el expresado escrito un domicilio en Madrid para la práctica de notificaciones.

Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse una copia autorizada. De la presentación de todo ello se dará recibo en el acto.

CAPITULO III

De la tramitación de los recursos de amparo

Artículo 49. 1. Para cada recurso se nombrará un Vocal ponente, estableciéndose el oportuno turno.

2. La tramitación del recurso de amparo comprenderá sustancialmente y aparte del incidente de suspensión cuando se formule, éstas actuaciones:

a) Notificación urgente a la autoridad inculpada, con remisión de la copia del escrito y señalamiento del plazo, para que informe, acompañando en todo caso las actuaciones practicadas o testimonio de ellas, sin perjuicio del secreto del sumario, que deberá ser salvado mediante las disposiciones oportunas, por el Tribunal.

b) Vista de tal contestación a la parte reclamante.

c) Prueba sumaria propuesta por las partes o libremente acordada por la Sala y que se practicará ante el Vocal ponente.

d) Resolución que dicte la Sala y que en el mismo día o en el inmediato se notificará al recurrente y a la autoridad inculpada, debiendo hacerse pública cuando la índole del caso o el interés del acuerdo lo aconsejen.

3. La Sala podrá acordar o negar la celebración de vista.

4. Esta se celebrará informando el defensor del recurrente y la autoridad o un representante de ella, que podrá ser comisario designado al efecto por el Gobierno o funcionario del Ministerio fiscal nombrado a tal fin.

Artículo 50. 1. En los casos de notorio abuso de derecho la Sala de Amparo podrá imponer al recurrente culpable una multa hasta el máximo de 10.000 pesetas.

2. En caso de reincidencia podrá imponerle la pena de arresto mayor.

3. Cuando incurra en tales extralimitaciones o prácticas dolosas un letrado, la Sala tendrá facultades para decretar la suspensión del mismo en el ejercicio profesional ante el Tribunal de Garantías durante un período no inferior a dos años.

Artículo 51. La Sala de Amparo pondrá en conocimiento de los Tribunales ordinarios los hechos que revistan caracteres de delito y que se deduzcan de las actuaciones.

Artículo 52. En cualquier momento del procedimiento podrá pedirse la suspensión de la medida impugnada como agravio que la Sala podrá acordar dictando a la vez providencia con respecto a la persona del agraviado para que no sea eludida la acción de la justicia.

CAPITULO IV

De la tramitación del recurso durante la aplicación de la ley de Orden público

Artículo 53. 1. Los recursos de Amparo que se entablen como consecuencia de la aplicación de la ley de Orden público en un territorio determinado no podrán referirse más que a infracciones de aquellas

garantías o derechos que la autoridad haya de respetar, a pesar de la aplicación de dicha ley.

2. Se rechazarán de pleno los que se funden en causa distinta y afecten a derechos de los que sufren merma o interrupción en dichos estados excepcionales.

TITULO V

De los conflictos entre el Estado y las regiones autónomas y de éstas entre sí

CAPITULO PRIMERO

Cuestiones de competencia legislativa

Artículo 54. El Tribunal de Garantías Constitucionales conocerá de las cuestiones que se susciten entre el Estado y las regiones autónomas, o de éstas entre sí, cuando por uno u otras se legislare sobre materias ajenas a su competencia.

Artículo 55. Podrán entablar la cuestión de competencia:

a) Cuando se trate de disposiciones legislativas del Estado, el ejecutivo de las regiones autónomas directamente afectadas, por propia iniciativa o por acuerdo de su órgano legislativo.

b) Cuando se trate de disposiciones legislativas de la región autónoma, el Gobierno de la República, en todo caso, o el ejecutivo de otra región autónoma por propia iniciativa o acuerdo de su Parlamento.

Artículo 56. Las cuestiones de competencia se deberán plantear dentro de los veinte días siguientes a la publicación de dichas disposiciones en la *Gaceta de Madrid* o en los respectivos periódicos oficiales de las regiones autónomas.

Artículo 57. 1. El Tribunal, en el plazo de cuarenta y ocho horas, remitirá copia del escrito de interposición al ejecutivo a que afecta la cuestión de competencia.

2. El ejecutivo interesado podrá contestar a ese escrito en el plazo de diez días, aduciendo los fundamentos de derecho que estime oportuno.

3. El Tribunal, en un plazo improrrogable de quince días, a contar de la fecha en que fué recibida la contestación, resolverá, sin más trámites, la cuestión de competencia.

4. Se celebrará vista si lo pide cualquiera de las partes interesadas. El Tribunal podrá acordar, sin que por ello se amplíe el plazo para la resolución, que los respectivos interesados procedan, bien mediante escrito o por comparecencia oral de sus comisarios, a aclarar el punto o puntos que aquél no estimare suficientemente esclarecido en los escritos iniciales.

5. Las resoluciones se publicarán en la *Gaceta de Madrid* dentro de los tres días siguientes al en que hubiesen sido dictadas.

Artículo 58. Las resoluciones en materia de competencia legislativa tendrán la autoridad de cosa juzgada y contra las mismas no habrá recurso alguno.

Artículo 59. 1. Las resoluciones del Tribunal de Garantías Constitucionales en que se declare la incompetencia del Estado o de las regiones autónomas para legislar sobre determinada materia, producirán los siguientes efectos:

a) Si se trata de una Ley del Estado, quedará ésta sin efecto en cuanto a la región autónoma reclamante, desde el día de su promulgación.

b) Cuando se trate de disposiciones de una región autónoma, la declaración de incompetencia producirá

la nulidad de dichas disposiciones y de todos los actos de ejecución.

2. Si la declaración de incompetencia no se extendiere a la totalidad de la disposición legislativa afectada, los anteriores efectos se entenderán limitados a aquellas disposiciones impugnadas respecto a las cuales la resolución lo declare expresamente.

CAPITULO II

Conflictos de atribución entre autoridades administrativas del Estado y de las regiones autónomas o de éstas entre sí

Sección primera

Conflictos de atribución positiva

Artículo 60. 1. Cuando un Ministerio de la República o el ejecutivo de una región autónoma estimare que se le priva de facultades administrativas propias de su competencia, por habérselas arrogado una región autónoma o el Estado, se dirigirán al ejecutivo regional o al Ministro de la República del ramo correspondiente en solicitud de que se abstengan de seguir atribuyéndose competencia sobre la materia de que se trate.

2. En el plazo máximo de un mes desde que recibieren la solicitud los requeridos, habrán de contestarla, mostrándose conformes o no con ella.

3. Si no contestaren en ese plazo, se entenderá que afirman su competencia.

4. Si la contestación fuese de conformidad, sin más trámites se dará por terminado el conflicto.

Artículo 61. 1. Cuando el conflicto de atribución se suscite entre un funcionario del Estado y otro de una región autónoma o entre dos funcionarios de regiones autónomas distintas, ambos se dirigirán a sus respectivos superiores jerárquicos, remitiéndoles las actuaciones.

2. Estos, en el término máximo de un mes de haberlas recibido, manifestarán, en resolución motivada, su conformidad o disconformidad con la decisión del inferior, dándose mutuo aviso en las respectivas resoluciones.

3. Si de éstas resultare acuerdo, se devolverán las actuaciones a las respectivas autoridades administrativas contendientes, dándose por terminado sin más el conflicto.

4. Si transcurrido el plazo fijado sin que una parte avisare a la otra, se entenderá que afirma su competencia.

Artículo 62. 1. Cuando del trámite previo que regulan los dos artículos precedentes no resultare conformidad, podrá promoverse el conflicto de atribución.

2. Son competentes para promover conflictos de atribución positiva ante el Tribunal de Garantías Constitucionales:

a) El Ministro de la República del Ramo correspondiente, cuando se trate de facultades que se haya arrogado la Administración de la región autónoma; y

b) El ejecutivo de la región autónoma, cuando se trate de facultades que haya asumido la Administración del Estado o la de otra región autónoma.

Artículo 63. 1. Para plantear un conflicto de atribución positiva, los Ministros de la República o el ejecutivo de las regiones autónomas habrán de dirigirse al Tribunal de Garantías Constitucionales en escrito en que conste haber agotado el trámite previo y alegando los fundamentos jurídicos en que se apoyan. Al escrito habrán de adjuntar las actuaciones practicadas.

2. El Tribunal procederá conforme

a lo dispuesto en los números primero al cuarto del artículo 67.

3. La decisión que el Tribunal adopte será motivada, comunicándose a las partes contendientes para su cumplimiento y se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de los cinco días siguientes a la fecha de dicha decisión

Sección segunda

Conflictos de atribución negativa

Artículo 64. 1. Si un particular se dirigiere a una autoridad administrativa del Estado o de una región autónoma, y ésta sostuviese no tener competencia en la materia de que se trate por entender que el competente es la región autónoma, el Estado u otra región autónoma, respectivamente, podrá recurrir en alzada, agotando la vía jerárquica, ante el Ministerio del Ramo, si el funcionario que declina la competencia pertenece a la Administración del Estado, o ante el ejecutivo de la región autónoma, cuando perteneciera a la Administración de ésta.

2. Cuando se trate de materias cuya ejecución, aun siendo de la exclusiva competencia del Estado, esté expresamente encomendada a funcionarios de una región autónoma, se recurrirá en alzada, una vez agotada la vía jerárquica dentro de la Administración del Estado, ante el Ministro de la República del Ramo correspondiente.

3. En la resolución, que habrá de dictarse en un plazo de quince días, la Autoridad expresada decidirá si afirma o no su competencia, dando traslado de su acuerdo al interesado.

4. Caso de afirmar su competencia, remitirá las actuaciones a la Autoridad administrativa ante quien se hubiere suscitado el conflicto, dándolo por terminado. Si declinare la competencia, indicará necesariamente a quién corresponde ésta.

Artículo 65. 1. El particular, mediante escrito al que acompañe la resolución recaída, podrá dirigirse al Ministro de la República del Ramo correspondiente o al Ejecutivo de la región autónoma a quien se atribuyera la competencia en la referida resolución. Estos habrán de afirmar o declinar su competencia en un plazo de quince días.

2. Transcurrido el plazo sin que se hubiese dictado resolución sobre el asunto, o caso de ser ésta negativa, podrá acudir el particular interesado ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 66. 1. Sólo es competente para promover conflictos de atribución negativa ante el Tribunal de Garantías Constitucionales la persona directamente interesada.

2. La cuestión de competencia deberá plantearse mediante escrito, en que se demuestre haber agotado el trámite previo, acompañando las resoluciones que durante el mismo hubie en recaído.

3. Del escrito de interposición se dará traslado, dentro del plazo de tres días de haberse recibido, a las Autoridades administrativas superiores del Estado o de la región autónoma que hubiesen declinado su competencia.

4. Estas, en un plazo de quince días, podrán por escrito hacer ante el Tribunal, las alegaciones que estimen convenientes.

5. El Tribunal celebrará vista, si la pide cualquiera de las partes. También podrá acordar que las Autoridades administrativas o el particular interesado, bien mediante escrito o por comparecencia oral de comisarios o apoderados, respecti-

vamente, aclaren los puntos que no estimare suficientemente esclarecidos en los artículos iniciales.

6. El Tribunal resolverá el conflicto en un plazo improrrogable de veinte días, comunicando la resolución recaída a las Autoridades administrativas superiores que hubiesen intervenido en el conflicto, y al particular interesado.

CAPITULO III

De los demás conflictos entre el Estado y las regiones autónomas y de los de éstas entre sí

Artículo 67. 1. Cuando entre las Autoridades del Estado y las de una región autónoma, o entre las de dos o más de estas, se plantee una contienda sobre extremos que no se hallen expresamente comprendidos en los artículos anteriores, el Ministro de la República del Ramo correspondiente o el Ejecutivo de las regiones autónomas, podrán someter la cuestión objeto de la contienda a la decisión del Tribunal de Garantías Constitucionales

2. Para plantear el conflicto habrán de dirigirse por escrito al Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual dará traslado del mismo a la parte a quien afecte en un plazo de tres días.

3. Dicha parte, en término de otros quince, podrá hacer ante el Tribunal, y por escrito, las alegaciones que estime convenientes.

4. El Tribunal celebrará vista si lo pide cualquiera de las partes. También podrá acordar que las partes contendientes aclaren por escrito el punto o puntos que aquél no estimare suficientemente esclarecidos en los escritos iniciales.

5. El Tribunal dictará la decisión a la mayor brevedad, dando traslado de la misma a las partes.

TITULO VI

De los conflictos entre el Tribunal de Cuentas y los demás organismos del Estado y de las regiones autónomas

Artículo 68. 1. Cuando se suscite un conflicto entre el Tribunal de Cuentas de la República y otro organismo del Estado o de una región autónoma, una vez afirmada la competencia por el superior jerárquico del organismo de que se trate y por el Tribunal de Cuentas, podrá aquél o el Presidente de éste someterlo a la resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales.

2. En la tramitación se seguirá el procedimiento de los números segundo y quinto del artículo anterior.

(Continuad)

Junta municipal del Censo electoral de la provincia de Madrid

CHAMARTIN DE LA ROSA

Don Manuel Rosende Honrubia, Abogado, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Chamartín de la Rosa, y por ende, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de la misma,

Certifico: Que al folio 194 y siguiente del libro de Actas de la Junta municipal de mi cargo, aparece la siguiente:

Señores concurrentes: Presidente, don César Donoso Guilhou; Vocales: don Segundo Meneses Expósito, don José Agustín Juárez; Secretario, don Manuel Rosende Honrubia.— En la villa de Chamartín de la Rosa, a 22 de julio de 1933.—Reunidos los

señores que al margen se expresan en segunda convocatoria, por no haber concurrido número suficiente a la primera, el señor Presidente declaró abierta la sesión y se dió lectura y cuenta a los señores concurrentes de la persona que designada para el cargo de Presidente suplente no ha sido habida. En su vista, la Junta municipal designa para sustituir a dicha persona al señor que a continuación se expresa, en la siguiente forma:

Distrito de Castillejos.—Sección sexta. — Presidente suplente, don Ventura Uria Gómez. Democracia, número 18.

Acto seguido se acuerda por la Junta que por los Alguaciles del Ayuntamiento de esta villa se haga entrega a dicho señor de la oportuna credencial que justifica tal nombramiento, haciéndole saber el cargo para el que ha sido designado por concurrir en el mismo los requisitos exigidos por la ley electoral.—Y en prueba de lo expuesto se extiende la presente, que después de leída y aprobada, firman su señoría y concurrentes, de que certifico.—César Donoso, Segundo Meneses, José Agustín.—El Secretario, Doctor Manuel Rosende. (Rubricados.)

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo bien y fielmente con su original, al que me remito.—Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, y su remisión al Ilmo. señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, expido el presente en Chamartín de la Rosa, a 23 de julio de 1933.—El Secretario, Dr. Manuel Rosende.—Visto bueno: El Presidente, César Donoso. (Núm. 2.624)

SERVICIO DE CONSERVACION CATASTRAL DE RUSTICA

PROVINCIA DE MADRID

Término de Valdemorillo

Relación de los tipos evaluatorios revisados:

Cultivos: Calificación y subcalificación; Clase: Término, Zona; Tipos totales, pesetas; Rentas, pesetas.

Regadío: Agua pie huerta; única; 3.ª; pesetas 628; pesetas 418,18.

Regadío: Agua pie cereales y tubérculos; única; 10; pesetas 257; pesetas 131,81.

Secano: Cereal anual; 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10, 11, 12, 13; 5.ª, 6.ª, 8.ª, 9.ª, 11, 12, 13, 13, 14, 14, 15; pesetas 139, 127, 105, 94, 71, 60, 60, 49, 49, 37, 37, 37, 26; pesetas 93, 85, 69, 61, 45, 37, 37, 29, 29, 21, 21, 13.

Pastos con robles fresnos o encinas, sin caza; 1.ª, 2.ª, 3.ª; 4.ª-1.ª, 6.ª-3.ª, 9.ª-5.ª; pesetas 159, 125, 76; pesetas 82,54, 65,10, 39,86.

Pastos con robles fresnos o encinas, con caza; 1.ª, 2.ª, 3.ª; 4.ª-8.ª, 6.ª-11, 9.ª-14; pesetas 170, 131, 77; pesetas 93,85, 71,35, 41,16.

Pastos con alameda; única; 6.ª-11; pesetas 125; pesetas 65,45.

Pastos, sin caza; 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10, 11; 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 9.ª, 10, 11, 12, 00, 00; pesetas 137, 121, 106, 90, 74, 74, 58, 42, 26, 11, 5; pesetas 69,08, 61, 35, 53,62, 45,89, 38,16, 38,16, 30,43, 22,70, 15, 6,90, 3.

Pastos, con caza; 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10, 11; 4.ª-8.ª; 4.ª-8.ª, 5.ª-10, 6.ª-10, 7.ª-10, 8.ª-12, 9.ª-12, 10-13, 11-13, 12-14, 00; pesetas 170, 170, 149, 133, 118, 98, 82, 64, 48, 29, 10; pesetas 93,81, 93,81, 81,08,

73,35, 65,62, 53,89, 46,16, 36,43, 28,70, 18, 8,40.

Pastos, con monte bajo, encinas o enebros, sin caza; 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª; 7.ª-1, 9.ª-2, 10-3, 12-4, 00; pesetas 112, 79, 62, 29, 7; pesetas 39,62, 43,16, 34,43, 18, 6.

Pastos, con monte bajo, encinas o enebros, con caza; 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª; 6.ª-10, 8.ª-11, 9.ª-12, 11-13, 00; pesetas 133, 100, 82, 48, 13; pesetas 73,35, 85,89, 46,16, 28,70, 12.

Pastos, con monte bajo, sin caza; 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª; 11-1, 12-3, 12-5, 00, 00; pesetas 48, 30, 28, 11, 6; pesetas 28,70, 19, 17, 7,20, 4,80.

Pastos, con monte bajo, con caza; 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª; 9.ª-11, 10-12, 11-13, 12-14, 00; pesetas 84, 66, 48, 29, 12; pesetas 48,16, 38,43, 28,70, 18, 10,80.

Secano: viña; 1.ª, 2.ª, 3.ª; 3.ª, 5.ª, 7.ª; pesetas 161, 110, 60; pesetas 110, 70, 30.

Secano: viña y olivar; única; 6.ª-O; pesetas 128; pesetas 90,65.

Secano: cereales y encinas sueltas; única; 12-C; pesetas 62; pesetas 39.

Madrid, 3 de agosto de 1933.—El Ingeniero Jefe, R. Orozco.

(Núm. 2.617)

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por don Emilio y don Alberto Alemán Reviriego, se ha interpuesto recurso con la Administración (Secretaría del señor Espinosa), sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de Madrid del 24 de enero de 1933.

Madrid, 28 de julio de 1933.—El Oficial de Sala, P. A., J. A. Carrasco.

(Núm. 2.580)

Providencias judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 16

EDICTO

En virtud de lo acordado por el Juzgado de primera instancia número 16 de esta Capital en providencia de esta fecha dictada en los autos ejecutivos seguidos por la Sociedad Española de Construcciones Babcock y Wilcox, de Bilbao, contra D. Jorge Loring, sobre pago de siete mil novecientas cincuenta y tres pesetas con setenta y cinco céntimos, se sacan a la venta en pública y tercera subasta sin sujeción a tipo, por término de ocho días, los siguientes bienes embargados como de la propiedad del deudor D. Jorge Loring, y que se encuentran en la fábrica de aeroplanos del mismo, sita en terrenos próximos a la carretera de Carabanchel Alto a Cuatro Vientos, que han sido tasados pericialmente en la cantidad de veinticinco mil seiscientos cuarenta y una pesetas:

Siete metros cúbicos de pino oregón.

Seiscientos kilos de acero exagonal, de doce milímetros, en barras, categoría F. 3.

Seiscientos kilos de latón, en barra, de setenta milímetros.

Una tijera para cortar chapa hasta veinte milímetros de grueso,

marca «Henry Pels C.º», con motor eléctrico «Siemens», de H. P. de potencia, de corriente alterna trifásica para su accionamiento.

Un gasógeno portátil completo, tipo Autógena Martínez.

Una máquina cepilladora «The Perfect», de 0,60 metros de recorrido.

Una prensa de fricción, marca «Zwischauer Maschinenfabrik», de 60.000 kilogramos y 180 milímetros.

Un compresor vertical de aire, marca «Rank», con depósito metálico para almacenar el aire comprimido, tipo «Societe Reteau», número 775, con motor eléctrico, para corriente alterna trifásica de 20 H. P. de potencia, marca «Asea», para su accionamiento.

Un torno «Le Progres Industriel», número 275, «Loth Freres-Bruxelles», altura del banco 0,60 m. y distancia entre puntos 1,50 m., con accesorios.

Una sierra de cinta «Guillet», para madera, hasta 0,30 m., accionamiento por transmisión por correa; y

Una máquina tupi, «Kirchener», recorrido del árbol 0,20 metros, para madera.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños número uno, el día cinco de septiembre próximo a las once de su mañana bajo las siguientes

Condiciones:

Primera

Esta tercera subasta, como se ha dicho, se celebra sin sujeción a tipo, si bien los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento de la cantidad de diez y nueve mil doscientas veintiséis pesetas que sirvió de tipo para la segunda subasta.

Segunda

Los autos, en los que aparece el informe pericial, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, donde podrán ser examinados por los que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid, doce de agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario, (Firmado)

(Firmado)

(A. 2.132)

JUZGADO NUMERO 5

EDICTO

Por el presente que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número cinco de esta capital, en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Mariano García Estebarranz, en nombre y representación de don Antonio Hernández Mansilla, contra don James Salcedo Patry, se anuncia la venta, en pública subasta, por primera vez, de diferentes bienes muebles embargados al deudor, que se encuentran depositados en la carretera de Chamartín, número diecinueve, y que han sido tasados en la cantidad de tres mil doscientas dos pesetas.

Y se advierte a los licitadores:

Que para su remate, que tendrá lugar en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día dos de septiembre próximo, a las once horas.

Que el tipo de subasta será el de tasación, no admitiéndose postura